



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2014-PA/TC

JUNÍN

SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Beranda Vilcas Yaranga contra la resolución de fojas 181, de fecha 18 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de sobrevivencia-viudez, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, Ley 26790, desde la fecha de fallecimiento de su finado cónyuge, con el pago de los reintegros de pensiones dejadas de percibir con los intereses legales, y los costos procesales.

La ONP propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado por considerar que el cónyuge causante de la demandante laboró para la Compañía de Minas Buenaventura SA desde el 2 de agosto de 1974 hasta el 28 de octubre de 1998 y a la que le corresponde cubrir las contingencias del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) frente a la demandante es a la Compañía de Seguros o Empresa Prestadora de Salud (EPS) que estuvo contratada por el empleador del causante a la fecha de su cese y es la propia Compañía de Minas Buenaventura SA la que en el expediente 15373-2009-0-1801-JR-CI-01, ha señalado que del 1 de marzo de 1998 hasta el 1 de octubre de 2000, la compañía de seguros contratada para cubrir las contingencias del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es Pacífico Vida. En consecuencia, al no tener ninguna responsabilidad frente a la accionante en la medida que no es la encargada de cubrir las contingencias del SCTR, la pretensión de que se le otorgue pensión de viudez según el artículo 51 del D.S. 002-72-TR resulta infundada.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de setiembre de 2012 declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por la ONP. Asimismo, con resolución de fecha 15 de octubre de 2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2014-PA/TC

JUNÍN

SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

(folio 86) admite la demanda de amparo interpuesta por la actora contra El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA.

- El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con escrito presentado el 8 de noviembre de 2012 (folio 88), deduce la nulidad del emplazamiento por cuanto no ha sido notificada con la contestación de la demanda planteada por la ONP, solicita que se declare la improcedencia de la demanda en tanto se le requiere respecto de actos administrativos de los cuales no ha participado y cuyas consecuencias no son de aplicación a su empresa. Asimismo, solicita que la demanda sea declarada improcedente alegando que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para proteger los derechos supuestamente vulnerados de la demandante, que la acción de amparo carece de etapa probatoria, que no se ha agotado la vía previa, que no existe denegatoria del derecho constitucional supuestamente afectado y que el demandante no ha presentado un certificado médico conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional. Sostiene, además, que toda vez que el certificado médico que adjunta la demandante no constituye de modo alguno medio probatorio idóneo para determinar la existencia de una incapacidad del cónyuge causante de la demandante producida por una enfermedad profesional, la demanda debe ser declarada infundada.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de mayo de 2013 (folio 156), declara improcedente la nulidad de emplazamiento deducida por la demandada El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, y con fecha 2 de julio de 2013 (folio 158) declara improcedente la demanda por considerar que el cónyuge de la actora no percibía renta vitalicia y que en la partida de defunción no se indica cual fue la causa del fallecimiento, por lo que no se ha acreditado fehacientemente que la causa de su fallecimiento sea el padecimiento de una enfermedad profesional que viene a ser una condición para obtener una pensión de sobrevivencia regulada por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, y que si bien presenta un certificado de evaluación no se tiene en autos que la causa del fallecimiento haya sido la enfermedad profesional que presentaba como es la silicosis que en el año 1999 le generaba una incapacidad parcial de 60 %.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que, en el hipotético caso en que se emitiera una sentencia favorable no se podría exigir a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA que deje sin efecto la Resolución 04536-2005-ONP/DC/DL 18846, emitida por la ONP, denotándose que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio; y que la recurrente antes de acudir a la acción de amparo debió emplazar a la Compañía Pacífico Vida SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 02406-2014-PA/TC

JUNÍN

SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente pretende que se le otorgue la pensión de sobrevivencia-viudez dispuesta por el Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790, desde la fecha de fallecimiento de su finado cónyuge, con el pago de los reintegros de pensiones dejadas de percibir con los intereses legales, y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se estima que, en el presente caso, aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
5. El Decreto Ley 18846 —vigente hasta el 17 de mayo de 1997— dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, otorgando pensiones vitalicias a los asegurados que, a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo mínima igual o superior al 40 %. En caso de muerte del asegurado, los artículos 49 y 58 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2014-PA/TC

JUNÍN

SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

6. A la fecha, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria lo siguiente:

Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846 serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley.

7. El Decreto Supremo 003-98-SA, del 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” definió en su artículo 3 que :

De acuerdo con lo establecido por el Inc. n) del Artículo 2 del Decreto Supremo 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

Asimismo, señala que se otorga pensiones de invalidez cuando el asegurado, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, queda disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, en su artículo 18.1.1., establece la empresa aseguradora pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del asegurado: a) Ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o b) Por cualquier otra causa posterior, después de configurada la invalidez [...] (subrayado agregado).

8. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846, “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”. En lo que se refiere al inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40, reitera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2014-PA/TC

JUNÍN

SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

como precedente vinculante que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.

9. En el presente caso consta en la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Buenaventura SA, de fecha 29 de octubre de 1998 (folio 11), que don Julio Huaranca Ccahuana, cónyuge causante de la actora, laboró en la Unidad Julcani, desde el 2 de agosto de 1974 hasta el 28 de octubre de 1998, desempeñándose como *perforista y minero* interior de mina.
10. Mediante escrito presentado el 27 de agosto del 2012 (folio 73), la Compañía Minera Buenaventura SA, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha 5 de julio de 2012, expedida por el Tercer Juzgado civil de Huancayo (folio 67), informa al juzgado que contrató el Seguro Complementario de Riesgo (SCTR) Pensión, por el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 1 de octubre del 2000, con la Aseguradora Pacífico Vida (Póliza N° 6200070).
11. Conforme al Dictamen de Evaluación —SATEP, de fecha 22 de enero de 1999 (folio 12), la Comisión Única Evaluadora y Calificadora de Salud del IPSS— Junín, dictaminó que don Julio Huaranca Ccahuana, cónyuge causante de la actora, padecía de *silicosis*, lo cual le generaba una incapacidad permanente parcial con un menoscabo de 60 %.
12. Resulta pertinente recordar que para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
13. Sin embargo, importa precisar que, con respecto a la enfermedad profesional de *neumoconiosis (silicosis)*, debido a sus características, este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado *actividades mineras*, debido a que es una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2014-PA/TC

JUNÍN

SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

14. En consecuencia, al haber quedado acreditado que el cónyuge causante de la actora realizó *actividades mineras* por más de 24 años, conforme consta en el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Buenaventura SA, que estuvo protegido durante su actividad laboral, primero por los beneficios del Decreto Ley 18846 y luego por su régimen sustitutorio, la Ley 26790, y que el 22 de enero de 1999, la Comisión Única Evaluadora y Calificadora de Salud del IPSS- Junín, determinó su *invalidez*: incapacidad permanente parcial con un menoscabo de 60 % como consecuencia de la enfermedad profesional de *silicosis* que padecía por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el cónyuge causante de la actora tenía derecho a percibir una pensión de *invalidez parcial permanente* por enfermedad profesional regulada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal, en caso de enfermedad profesional, a la contingencia que en el presente caso es la fecha del dictamen médico (22 de enero de 1999) que acredita la existencia de la enfermedad profesional y —el grado de invalidez—.

15. En el presente caso, la demandante solicita pensión de sobrevivencia-viudez dispuesta por el Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge, para lo cual adjunta la copia legalizada de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Huando (folio 13), mediante la cual acredita que contrajo matrimonio con el causante, don Julio Huaranca Ccahuana, el 25 de mayo de 1970 y la copia legalizada del certificado de defunción (fojas 11), en el que figura que su cónyuge causante falleció el 7 de abril del 2002 en el Hospital EsSalud – Huancayo.

16. Sobre el particular, del análisis de los actuados se advierte que si bien es cierto el cónyuge causante de la actora falleció el 7 de abril de 2002, independientemente de la causa que haya producido su deceso —el cual no figura en el certificado de defunción—, su *invalidez quedó configurada* el 22 de enero de 1999, fecha de expedición del dictamen expedido por la Comisión Única Evaluadora y Calificadora de Salud del IPSS, que dictaminó que como consecuencia de la enfermedad profesional de *silicosis* que padecía había quedado con una incapacidad permanente parcial para el trabajo, por presentar un menoscabo de 60 %; por lo tanto, conforme a lo estipulado en el artículo 18.1.1., inciso b, del Decreto Supremo N° 003-98-SA, a que se hace referencia en el fundamento 7 *supra*, a la actora le corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02406-2014-PA/TC

JUNÍN

SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

pensión de sobrevivencia-viudez en los términos establecidos en el artículo 18.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.

17. Respecto a la fecha en que se genera el derecho de la demandante a percibir la pensión de sobrevivencia-viudez, este Tribunal estima que debe establecerse desde el 7 de abril de 2002, fecha en que acaeció el deceso del causante, dado que el beneficio deriva justamente de su fallecimiento.
18. Con respecto al pago de los intereses legales, estos deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante. En lo que se refiere al pago de las costas y los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda
2. **ORDENA** a la emplazada, El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, que otorgue a la recurrente la pensión de sobrevivencia-viudez derivada de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia desde el 7 de abril de 2002, con los intereses legales, las costas y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2014-PA/TC
JUNÍN
SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 18, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2014-PA/TC
JUNÍN
SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana”* (fundamento 116).
6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2014-PA/TC
JUNÍN
SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.

7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *“interés legal efectiva”*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la *“regla de la preferencia”*, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *“tasa de interés legal simple”* (sin capitalización de intereses) o una *“una tasa de interés legal efectiva”* (con capitalización de intereses).
10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02406-2014-PA/TC
JUNÍN
SILVIA BERANDA VILCAS YARANGA

por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.

11. Entonces, acorde con la “*regla de la preferencia*”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL